



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2023-00374-00
Accionante:	Ana María Pérez
Accionados:	Universidad Internacional de La Rioja
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por **Ana María Pérez** en contra de la **Universidad Internacional de La Rioja**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental de petición, a la educación y al debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante formuló acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

- Ana María Pérez informa que el 3 de marzo del año 2023 presentó examen final presencial en las instalaciones dispuestas por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, en la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, pasadas dos semanas desde la presentación de dicho examen, no habían sido publicadas las notas correspondientes.
- Por lo anterior, la accionante se dirigió a la sede administrativa de la universidad donde acordó con el coordinador de tutores que, una vez fueran publicadas las notas correspondientes se programaría revisión de los exámenes.
- El 28 de marzo de 2023, la tutora VIVIANA PAOLA GOMEZ envió un correo electrónico a las 8:17 pm informado que la revisión había sido programada para el día 29 de marzo a las 14:00 “en horario español”. La accionante solicitó que se le explicara a qué hacía referencia ese horario español, y a qué hora colombiana correspondía, pero nunca contestó.
- Al siguiente, la promotora de la acción constitucional se comunicó con la universidad a las 8:00 am. Le informaron que las 14 horas “en horario español” correspondía a las 7:00 am. En ese sentido, perdió la cita de revisión.
- Nuevamente, se comunicó con la Universidad informado lo sucedido. Sin embargo, su respuesta fue que ellos no podrían hacer nada y que tenía que rematricular las asignaturas y pagar 12 millones más de los 17 millones que ya había pagado.



- Alude la accionante, que luego de haberse comunicado con los funcionarios Mario Díaz y Liceth Medrano, lo que pretende la universidad es la reprogramación de las asignaturas, sin tener en cuenta que nunca se brindó la oportunidad de revisar los exámenes, pues para la fecha no habían subido las notas de las cuales no tenía conocimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

2

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental de petición, a la educación y al debido proceso. En consecuencia, solicita: *“(i) ORDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR), para que exponga las pruebas que tienen en su poder como la lista de asistencia y mi firma en todos los exámenes presentados a los jueces ya que de acuerdo La inversión de la carga de la prueba es una regla jurisprudencial que podría ser inconstitucional. Ahora, cuando se aplica el principio de buena fe o de interpretación favorable con este propósito se justifica siempre y cuando exista el indicio o un principio de prueba. Ya que esta institución es quien tiene la carga de la prueba por la facilidad del acceso a la misma. (ii) VINCULAR a la tutora VIVIANA PAOLA GOMEZ QUIROGA en aras de que explique porque no se me facilitó el contacto del área encargada y (iii) VINCULAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ como instancia de vigilancia y control para esta universidad”.*

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, Universidad Internacional de La Rioja. Se vinculó de oficio a Viviana Paola Gómez Quiroga, Liseth Medrano, Mario Díaz, Ministerio De Educación Nacional y Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C. con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN DE TUTELA

En el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿según los hechos descritos en la acción de tutela, el actuar de la Universidad Internacional De La Rioja vulnera los



derechos de petición, el derecho a la educación y al debido proceso de Ana María Pérez?

De la lectura del escrito de tutela, junto con las contestaciones allegadas por la entidad accionada y demás vinculadas no se evidencia hechos que vulneren los derechos fundamentales de petición, a la educación y al debido proceso fundamentales de Ana María Pérez, como se explicará a continuación.

3

3. Marco Jurisprudencial:

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

(...) Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.



En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”¹.

4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la parte accionante señaló que, no tuvo información clara respecto de la hora en que debía presentarse para la revisión de su examen, situación que desencadenó la pérdida del dicho recurso. Seguidamente tuvo que inscribir nuevamente dichas asignaturas a fin de completar el programa académico. Por lo anterior, hizo las solicitudes descritas. En concordancia con la jurisprudencia citada, se concluye que en el presente caso debe negarse el amparo constitucional, puesto que de la lectura del escrito de tutela no se advierte una violación de los derechos fundamentales indicados por la accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

Revisado el escrito de tutela, véase que la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición en el acápite de pretensiones. Sin embargo, de la lectura del fallo, no se evidencia que la accionante hubiera realizado una petición ante la entidad accionada y que, transcurrido el plazo establecido en la ley, no se hubiere otorgado respuesta. Ahora bien, si la manifestación hecha por correo electrónico referente a: “(...) *por favor indícame la hora colombiana a la que debo estar por que no sé las 14 horas de España*”, se entendiera como una petición, nótese que dicha pregunta fue aclarada por la entidad accionada, tal como lo manifestó la misma accionante en el hecho No. 7 del escrito de tutela.

DERECHO A LA EDUCACIÓN y AL DEBIDO PROCESO

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares, al respecto la Corte constitucional señaló que; “*al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”*².

Del mismo modo, esa alta corporación aclaró que: “*Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-571/15.

² Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación”³

No se advierte violación a tal derecho, toda vez que:

- (i) A la fecha, la accionante continua con sus estudios en la Universidad Internacional de La Rioja, como consta en el expediente.
- (ii) La accionada fue notificada de la fecha, hora y link de la sala virtual a la cual debía conectarse a efectos de realizar la revisión de sus exámenes, con las precisiones correspondientes, esto es, que la hora allí enunciada correspondía a horario del país de España.
- (iii) La accionante, aceptó los términos y condiciones para matricular nuevamente las asignaturas pendientes. Al respecto véase que a pagina 5 del consecutivo No. 25, la accionante aceptó las siguientes condiciones:

“PRIMERO. Que me incorporo con la docencia ya iniciada y puede suceder que no pueda recuperar algunas actividades académicas que hayan tenido lugar,

SEGUNDO. Que podré visualizar las clases que aún no se hayan impartido hasta la fecha de mi incorporación, tanto en directo como en diferido y deberé solicitar el acceso a las grabaciones y materiales facilitados hasta dicha fecha.

TERCERO. Que no podré entregar las actividades cuyo plazo de entrega haya finalizado en el momento de incorporarme a los estudios”.

La circunstancia anterior hace que no que hagan necesaria la intervención del juez de tutela, pues claramente la accionante tuvo conocimiento de la fecha hora para la revisión de su examen. Así mismo, posteriormente aceptó los términos y condiciones para continuar con su plan académico.

Respecto a la pretensión (I) ORDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR), para que exponga las pruebas que tienen en su poder como la lista de asistencia y mi firma en todos los exámenes presentados a los jueces ya que de acuerdo La inversión de la carga de la prueba es una regla jurisprudencial que podría ser inconstitucional. Ahora, cuando se aplica el principio de buena fe o de interpretación favorable con este propósito se justifica siempre y cuando exista el indicio o un principio de prueba. Ya que esta institución es quien tiene la carga de la prueba por la facilidad del acceso a la misma. Al respecto, véase que la accionante confirmó a esta sede judicial, tener conocimiento de los documentos solicitados, de manera que no se requiere un pronunciamiento sobre este aspecto.

En cuanto a la vinculación de Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., nótese que dichas entidades fueron

³ Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.



vinculadas y realizaron las manifestaciones correspondientes, advirtiéndole la existencia de falta legitimación por pasiva, por cuanto no ha realizado acciones que configuren una violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Del mismo modo, se realizó la vinculación a la tutora *VIVIANA PAOLA GOMEZ QUIROGA*, quien allegó contestación al presente asunto, haciendo las manifestaciones pertinentes.

6

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Ana María Pérez** en contra de **Universidad Internacional de La Rioja**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5886e4ffeb4fd0ab75c9548dbfc0d1a7639e59a6ae64e0bbb23a885f6386a902

Documento generado en 15/05/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>